



NUR <11001-31-07-009-2009-00081-00  
Ubicación 37370 – 26  
Condenado FRANKLIN GERMAN CHAPARRO CARRILLO  
C.C # 17326346

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO(1) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-31-07-009-2009-00081-00  
Ubicación 37370  
Condenado FRANKLIN GERMAN CHAPARRO CARRILLO  
C.C # 17326346

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001-31-07-009-2009-00081-00
Interno:	37370
Condenado:	FRANKLIN GERMAN CHAPARRO CARRILLO
Delito:	Concierto para delinquir
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Auto interlocutorio No.	49
Ley	600 de 2000

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho respecto de la posibilidad de reconocimiento de los meses que traen 31 días al sentenciado **FRANKLIN GERMAN CHAPARRO CARRILLO**.

**ANTECEDENTES**

El 27 de septiembre de 2011, el Juzgado 9 PENAL DEL Circuito Especializado de Bogotá, absolvió a **FRANKLIN GERMAN CHAPARRO CARRILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.326.356 por el delito de homicidio, homicidio agravado en modalidad de tentativa y concierto para delinquir agravado.

Apelada la sentencia por parte de la Fiscalía General de la Nación y la parte civil el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en fallo de 28 de junio de 2012, revocó parcialmente el fallo de primera instancia y en su lugar condenó a **FRANKLIN GERMAN CHAPARRO CARRILLO** a la pena principal de 476 meses de prisión y multa de 2.000 smlmv, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y homicidio en el grado de tentativa; a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años. Fue condenado al pago de perjuicios.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 24 de septiembre de 2014 decidió inadmitir la demanda de Casación presentada.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuneta de estas diligencias inicialmente entre el 6 de diciembre de 2009 al 29 de septiembre de 2011 y actualmente desde el 16 de noviembre de 2013.

**CONSIDERACIONES**

**Del reconocimiento de los días calendario mes a mes.**

Al respecto se considera que dicha solicitud no es procedente, toda vez que la pena impuesta fue contabilizada en meses, razón por la cual, se tiene que para efecto de contabilizar los plazos de los términos fijados por la ley, cuando se trate de meses y años se debe entender los de calendario común, de conformidad con el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— cuyo texto conserva en esencia la disposición original y cuyo texto reza:

*"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

*Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.*

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa." (La subraya del despacho).*

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, ésta, prevé en el art. 161 de la ley 599 de 2000 (C.P.), lo siguiente:

**Artículo 161. Duración.**

*Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."*

Así las cosas, advierte el Despacho sobre la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses de los años comprendidos de 2009 a 2011 y de 2013 a 2022, pues en el monto de la pena impuesta por el Tribunal superior de Bogotá, Sala Penal, que en este caso corresponde a 476 meses de prisión, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario, es decir, los meses de 28, 30 y 31 días, los que se promedian en meses de treinta (30) días, razón por la que la pena se señala generalmente en años o meses, sin que exista salvedad alguna hecha por el legislador o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido, de modo que no es posible entrar a discriminar de que meses se tratan los que ha purgado la pena, distinto ocurre cuando hay días adicionales, los que se deberán contabilizar como tales.

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el computo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado por el sentenciado y en consecuencia se negara la solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el reconocimiento de los días calendario mes a mes, solicitada por el sentenciado **FRANKLIN GERMAN CHAPARRO CARRILLO**, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR**, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que obre en la hoja de vida del interno **FRANKLIN GERMAN CHAPARRO CARRILLO**.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al sentenciado **FRANKLIN GERMAN CHAPARRO CARRILLO**, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

**CUARTO.- CONTRA** este auto procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto en el término de 3 días siguientes a la notificación, por medio virtual o cualquier otro legalmente establecido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**  
J u e z

yhs



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 37370

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 1-feb-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 5/2/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Franklin Germán Chuparro C

**CC:** 17326346

**TD:** 57697

**HUELLA DACTILAR:**



CSANO NOTIFICACION

Febrero 10 de 2022  
Bogotá, D.C

Doctora:

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO.**

Juez veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Radicación	:	31-07-009-2009-00081-00
Interno	:	37370
Asunto	:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de febrero 1 de 2022, por el cual no se me reconocieron los denominados día canon.
Condenado	:	Franklin Germán Chaparro Carrillo
Delito	:	Concierto para delinquir y determinador de homicidio.

**Franklin Germán Chaparro Carrillo**, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro del término legal y por medio del presente escrito, me permito presentar y sustentar el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del Auto de 1 de febrero de 2022, que me negó los días canon.

Afirma el despacho que:

“ Al respecto se considera que dicha solicitud no es procedente, toda vez que la pena impuesta contabilizada en meses, razón por la cual, se tiene que para efecto de contabilizar los plazos de los términos fijados por la ley, cuando se trate de meses y años se debe entender los de calendario común de conformidad con el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal ley 4 de 1913 (...) pues el monto de la pena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, que en este caso corresponde a 476 meses de prisión, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario, es decir, los meses de 28,30 y 31 días, los que se promedian en meses de treinta días, razón por lo que la pena se señala generalmente en años o meses, sin que exista salvedad alguna hecha por el legislador **o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido**, de modo que no es posible entrar a discriminar de que meses se tratan los que ha purgado la pena, distinto ocurre cuando hay días adicionales, los que se deberán contabilizar como tales.

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado por el sentenciado y en consecuencia se negará la solicitud.” (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

### **Consideraciones fácticas, jurisprudenciales y jurídicas.**

Hace dos (2) años, en un caso similar, su Señoría, en auto de febrero 20 de dos mil veinte, resolvió reconocer los días canon al condenado **Edwin Alexander Diaz Moreno** y allí el Despacho dijo:

“(…) Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y **con apoyo en lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, en un auto de segunda instancia**, emitida en un caso igual al presente, se consideró:

“2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta a legal a la transgresión del ordenamiento jurídico. **Debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido-ya sea físicamente o por vía de redención-debe ser tenido en cuenta efectivamente**, no solo para garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual **para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción”**

Conforme lo anterior procede el Despacho a contabilizar la pena de prisión dictada en contra del sentenciado Diaz Moreno **en días** y de la misma forma contabilizar el tiempo que ha estado privado de la libertad” (Negrillas mías)

Por supuesto, su Señoría está en el legítimo derecho de modificar sus criterios por las razones que estime pertinentes; pero, destaco que en el auto de marras, el Despacho concedió los días canon al condenado con fundamento en una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, luego esto indica que, la aseveración hecha por su Señoría, en el sentido de que no existe interpretación jurisprudencial con referencia a los días canon, no es acorde con la realidad procesal, ya que **el Tribunal Superior de Bogotá se pronunció al respecto y fue a favor de reconocer los denominados días canon**. Posteriormente citare otra providencia de La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el mismo sentido.

Aunado a lo anterior, el Despacho argumentó que las condenas se profieren en años y en meses (en sentido plural), de tal modo que se muestra no posible entrar a discriminar de que meses se tratan los que he purgado la pena.

Con el debido respeto, considero que es erróneo afirmar que las condenas se profieren solamente en años y en meses, desconociendo que las condenas también se profieren en días; esto quizás indicaría que si se parte de una premisa equivocada las conclusiones serán igualmente erróneas.

Al respecto y para demostrar que las sentencias también se profieren en días me permito citar la sentencia SP 338-2019 del 13 de febrero de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P Eugenio Fernandez Carlier, quien afirmó:

“(…) En la imposición final de la sanción se desestiman las fracciones de tiempo en decimales, pues como lo tiene establecido la Sala las penas **se fijan en unidades de días completos**, por lo que la pena accesoria de prohibición de porte o tenencia de arma de fuego por la que se condena al procesado por el concurso de delitos será de **259 días**, esto es, 8 meses y **19 días**.” (...) (negrillas fuera de texto original)

Obsérvese que la pena no se puede establecer en decimales, sino que se puede establecer en meses y en unidades de días completos; dejando claro que la medida estandarizada por la Ley es el día, y si no se define correctamente la unidad de medida, esto conllevaría a cometer errores en la cuantificación.

Para citar un ejemplo, en la Jurisdicción laboral, el derecho a la pensión se reconoce por el número de semanas cotizadas, sin tener en cuenta los días

laborados. En el mundo del trabajo, el salario, las prestaciones sociales de cualquier naturaleza y demás conceptos del orden laboral, se pagan regularmente por quincenas o mensualidades, sin distinción del número de días calendario al cual corresponda el respectivo periodo laborado; es decir que a un trabajador le cancelan el salario fijado, sin importar si el mes laborado era de 28,29,30 o 31 días.

Para aclarar este concepto cito la providencia de La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 7995- 2015, Radicación No 53082, Acta 009 M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas, aquí la Sala Laboral afirmó:

“En suma, como lo ha dejado dicho la jurisprudencia, los términos de afiliación o cotización a los entes administradores de riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral **no se miden por los días calendario**, sino por términos uniformes de **7, 30 y 360** días, respectivamente, es decir **semanas**, meses y anualidades.”

Si el término se fijó en días, su conteo debe seguir las reglas legales para su cómputo; si se establece en meses, debe aplicar las reglas especiales para su conteo, y así sucesivamente; no pudiendo computar los plazos de horas en días, o los de días en meses, o los de meses en años, o viceversa, so pena de desconocer el sistema civil de cómputo dispuesto expresamente para cada una de estas especies de plazo por el legislador.

En este sentido, resulta especialmente ejemplificativo lo expresado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia de mayo 12 de 2000, exp 9733, actor Jaime Góngora Esguerra, en la que se hizo aplicación expresa de este principio en los siguientes términos:

“En efecto, no puede aceptarse como justificación de tal modificación, el argumento según el cual se dice que el reglamento se limita a hacer claridad sobre la forma como debe cumplirse el término de 48 horas, porque el mismo hecho de éste debe cumplirse dentro de las jornadas ordinarias de trabajo de la oficina de recepción y despacho de la Aduana, como dice el reglamento, indica que las horas se entienden hábiles, y además porque **no puede decirse que un término señalado por la ley en horas deba cumplirse en días, o que un término previsto en días deba cumplirse en horas**, ya que tal señalamiento obviamente implica la sustitución de un término por otro.

En síntesis, so pretexto de precisar la forma como deben cumplirse los términos legales, éstos no son susceptibles de modificación por el reglamento, en cuanto al concepto mismo del plazo, pues si la ley que el plazo es en días, igual referencia debe observarse en el reglamento, ya que los términos legales precisamente por constituir una garantía procesal, son expesos, e inmodificables, y no admiten interpretación distinta a la que se deduce de su tenor literal.” (Resaltado fuera de texto)

El Consejo de Estado destaca la importancia de la unidad de medida y concluyó que, si los términos de la jurisdicción penal fueran fijados exclusivamente en años o en meses, el suscrito memorialista no tendría derecho a hacer ningún reclamo, pero como **en la jurisdicción penal, a diferencia de la jurisdicción laboral, se cuentan los días, e incluso para la redención se cuentan hasta las horas, entonces es muy viable reclamar los días faltantes que anualmente se dejan de contabilizar** y que efectivamente se abonaron a la pena pero que no aparecen contabilizados a pesar de que estaba privado de la libertad.

Efectivamente tal y como lo dispone el Código Civil art 67:

“El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28,29,30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.”

Es decir que, el Despacho para contabilizar los días abonados a la pena, el año lo contabiliza en doce 12 meses de 30 días, sin tener en cuenta si fueron meses de 28, 29, 30 o 31 días, y significa que cada año se contabilizarían doce (12) meses de treinta días, que equivalen a 360 días al año, haciendo falta por abonar a la pena cinco (5) o seis (6) días, dependiendo de si era o no un año bisiesto.

Para complementar lo anterior, cito otra providencia de La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que en auto de diez (10) de diciembre de 2019- M.P Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, enunció:

3. “Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal **obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en lo que el condenado ha amortizado la condigna sanción** (...)

4. A (...) Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado físicamente 4149 días, **quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluso en centro penitenciario**, como lo hizo la Sala en forma detallada. (Negritas y subrayado fuera de texto original)

Respetada Juez, el hecho de que mi condena se haya producido en meses, no significa que por esto deba perder los días abonados a la pena, ya que como lo dijo la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad: **“el derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción y debe tenerse en cuenta cada día que ha permanecido recluso en centro penitenciario”** en tanto se trata de uno de los Derechos Fundamentales del individuo, debe tenerse claro que en dicho propósito, cada día cumplido, ya sea físicamente o por vía de redención, debe ser tenido en cuenta efectivamente no solo para garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el Derecho a la Libertad de locomoción en un sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

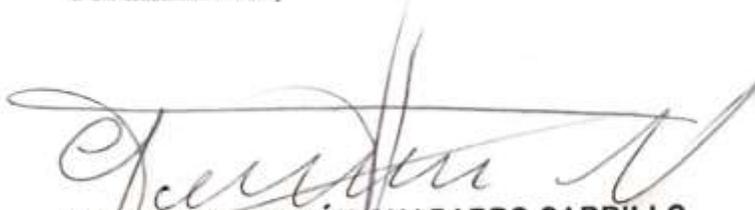
Resultaría a todas luces injusto que el Despacho no me contabilizara 5 o 6 días al año, en desmedro de una interpretación más favorable, según la cual deben tenerse en cuenta anualmente para efectos de abono a la pena, los días realmente en los que estuve privado de la libertad, esto es 365 o 366 días según sea el caso.

De manera respetuosa le solicité aplicar el principio pro homine, mediante el cual se debe acudir a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos.

Si su Señoría no acepta mis argumentos, le ruego conceder el recurso de apelación, ante su superior inmediato.

Agradeciendo su atención,

Cordialmente,



**FRANKLIN GERMÁN CHAPARRO CARRILLO**  
C.C. No.17.326.346 de Villavicencio (Meta)  
TD. 57697

Penitenciaría la Picota, pabellón 15, celda 51 (ERE SUR)

